



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado de Familia n° 11 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 102 discrepan acerca de la aptitud para entender en estas actuaciones sobre curatela –art. 12, Código Penal– (resoluciones del 9 de abril de 2025 y 21 de abril del 2025, incorporadas a fojas 1/119 del expediente electrónico que se citará en adelante).

El magistrado provincial declaró su incompetencia con apoyo en los principios de inmediatez y economía procesal, al constatar que el causante se encuentra cumpliendo su condena en un establecimiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –arts. 112 y 138, CCyCN– (ver resolución del 9 de abril de 2025, *supra* cit.).

A su turno, el juez nacional, remitiendo a una decisión previa, rechazó la atribución al entender que, con arreglo al artículo 5, inciso 8, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debe asignarse competencia al tribunal del último domicilio del condenado, el cual se sitúa aquí en la localidad de Gregorio de Laferrere, provincia de Buenos Aires (resoluciones del 14 de marzo y 21 de abril del 2025).

Devueltas las actuaciones, el juez provincial reiteró la postura expuesta en su decisión del 9 de abril de 2025, a lo que sumó que, según lo informado por el Registro Nacional de las Personas, el causante se encontraría domiciliado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En función de ello, elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima el conflicto suscitado (resolución del 12 de junio de 2025).

En las condiciones reseñadas, quedó planteada una contienda negativa de competencia que corresponde resolver al Tribunal, de conformidad con

lo establecido por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1.285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Ante todo, procede consignar que el Tribunal Oral de Menores n° 1 de esta ciudad condenó a J.A. a una pena de 4 años y 6 meses de prisión, cuyo vencimiento operará el 22 de mayo de 2028. También cabe decir que el causante se encuentra cumpliendo su condena en el Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado Manuel Belgrano, ubicado en la Avenida Belgrano 2670 de esta ciudad (cf. oficios e informes en las actuaciones de fs. 1/119 e informe de la Procuración General que se agrega).

En tales condiciones, y en consonancia con lo resuelto en los antecedentes de Fallos: 323:1531, “Alonso” y 332:908, “A.R.”, entre otros, entiendo que corresponde conferir intervención al foro del lugar de residencia del causante, por lo que la causa deberá quedar radicada ante la justicia nacional (cf., asimismo, CSJ 1772/2020/CS1, “L., J. A. s/ curatela”, decisión del 16 de septiembre de 2021, y CSJ 1697/2022/CS1, “C., C. M. s/ determinación de la capacidad jurídica”, sentencia del 7 de diciembre de 2023).

–III–

Por lo expuesto, estimo que el presente proceso deberá quedar radicado por ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 102, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de julio de 2025.

**ABRAMOVICH** Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
**COSARIN** COSARIN Victor Ernesto  
**Victor Ernesto** Fecha: 2025.07.17  
14:16:07 -03'00'